

ANTECEDE	9	0	9	6	8	8	-
SERIE FS Nº	nueve	cero	nueve	cero	ocho	ocho	-

Fs N° 909694

I-2

Montevideo, 12 de febrero de 1987.-

VISTO: el informe presentado por la Comisión creada por Resolución No. 4.897/85, de 20 de agosto de 1985, que tiene el cometido de estudiar la reglamentación de los artículos D.557 y D.558, contenidos en la Sección II, del Libro IV -Del Tránsito Público- del Volumen V del Digesto Municipal;

RESULTANDO: que la citada Comisión ha remitido para su consideración, el proyecto de reglamentación que luce de fs. 12 a 13 de estos obrados, en el que se recogen las sugerencias propuestas por el Departamento de Tránsito y Transporte al proyecto que oportunamente elevara;

CONSIDERANDO: que procede aprobar la citada reglamentación e incorporarla a la parte reglamentaria del Volumen V -Tránsito y Transporte- en el Título II "De las Licencias de Conductor", Capítulo II.1, bajo el título "Del Registro Condicional de Conductores", como artículos R.424.19.1 a R.424.19.7;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.- Incorporar en la parte reglamentaria del Volumen V -Tránsito y Transporte-, Título II "De las Licencias de Conductor", como Capítulo II.1, bajo el título "Del Registro Condicional de Conductores", los siguientes artículos:

- Artículo R.424.19.1.- Créase el Registro Condicional para los conductores de vehículos automotores de cuyos antecedentes resulte que han incurrido en alguna de las situaciones que se prevén en este Reglamento.-

- Artículo R.424.19.2.- Se inscribirán en el Registro que se crea, los conductores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones o estados, constatados y/o documentados, cometidos en el te-

//

SIGUE	9	0	9	6	9	5	-
SERIE F.S. Nº	muera	cero	muera	Seis	muera	cinco	-

//

- 2 -

territorio nacional o fuera de él:

- a) Responsable en la producción de un accidente de tránsito con saldo de fallecidos, lesionados graves o grandes daños materiales.
- b) Responsable en tres o más accidentes simples de tránsito en un término de doce meses.
- c) Protagonista de un accidente de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.
- d) Responsable por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.
- e) Estar el conductor poseedor de licencias categorías 2 o 4, encausado (procesado o penado) por los delitos de homicidio, rapiña, violación, atentado violento al pudor, atentado o desacato.
- f) Estar el conductor poseedor de licencias categorías 1 y 3, procesado por el delito de homicidio culposo, cometido en accidente de tránsito o en cumplimiento de una pena por ese ilícito.
- g) Padecer de alguna afección psíquica o física que, según criterio del Servicio Médico Municipal, importe un limitante especial en sus facultades para conducir vehículos de modo seguro.
- h) Reincidentes en faltar al respeto con palabras o hechos a las autoridades municipales y policiales de tránsito, estando éstas en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales o administrativas que pudiera ameritar (artículos 171, numeral 2o. y 4o., 173 y 175 del Código Penal)
- i). Reincidente en faltas por desatender las instrucciones que puedan impartir las autoridades municipales en relación con el ordenamiento de la circulación vial.-

- Artículo R.424.19.3.- Se entenderá por Reincidencia a los efectos de lo establecido en los literales h) e i) del artículo anterior, la reiteración de las

//

ANTECEDE	9	0	9	6	9	4	-
SERIE <i>F5</i> N°	<i>nueve</i>	<i>cerro</i>	<i>nueve</i>	<i>seis</i>	<i>nueve</i>	<i>cuatro</i>	-

Fs N° 909695

- 3 -

faltas en ellos previstas, cometidas dentro de los siguientes plazos:

1) Para la previsión del literal h): 2 años;

2) para la previsión del literal i): 5 años.-

Artículo R.424.19.4.- Con excepción de los casos previstos en los literales e), f) y g) del artículo R.424.19.2, el término de la condicionalidad que se establece podrá ser de dos años como máximo a juicio del Departamento de Tránsito y Transporte, con un mínimo de seis meses, según la gravedad y/o naturaleza de la causa determinante.-

Artículo R.424.19.5.- Toda reincidencia en faltas que hayan meritado su inclusión en el Registro Condicional, será considerada como agravante a los fines de su reinclusión en el mismo.-

Artículo R.424.19.6.- En la regulación de la condicionalidad podrán reducirse las facultades de las licencias dentro de sus categorías, en función de los términos de gravedad que se prevén en el artículo R.424.19.2.-

Artículo R.424.19.7.- Previamente a su reintegro, el condicionado deberá ser reconocido por el Servicio Médico Municipal y reexaminado en cuanto a sus condiciones de habilidad para conducir de acuerdo con los artículos D.546, D.547 y D.549 del Digesto Municipal, en todas las situaciones previstas en el artículo R.424.19.2, con excepción de los literales h) e i) del mismo, respecto de los cuales tal reexamen eventualmente podrá realizarse.-

2o.- Comuníquese al Departamento Jurídico, al Servicio de Comisiones, a la Unidad de Actualización Normativa y pase al Departamento de Tránsito y Transporte a sus efectos.-

(FDO.) DR. JORGE LUIS ELIZALDE, Intendente Municipal;

DR. FERNANDO SCRIGNA, Secretario General.-